

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de marzo de 2026.

RECIBIDO
20 MAR 2026
12:53 hr

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/047/2026
ASUNTO:	Se presenta dictamen.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

C. ANALY PERAL VIVAR, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 286 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 287, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/126/2026.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

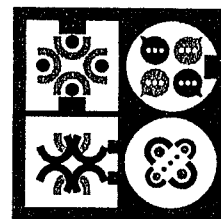
ATENTAMENTE

Diputada Analay Peral Vivar
Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia

ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
20 MAR 2026
Diputada Analay Peral Vivar
Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia





EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/126/2026

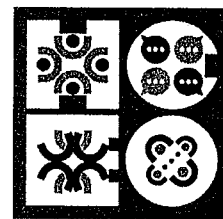
DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 286 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 287, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se turnó, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se plantea reformar el primer párrafo y derogar la fracción II del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Iniciativa tiene como propósito reformar el primer párrafo y derogar la fracción II del artículo 286 del Código Penal de Oaxaca, porción normativa que actualmente establece un plazo de sesenta días para considerar una lesión como mortal, la cual considera la suscribiente como una limitación arbitraria y obsoleta para la actualización del delito de homicidio pues dicha temporalidad no es acorde a los avances actuales de la medicina y la ciencia, esta limitación propicia la impunidad y afecta los derechos de las víctimas, por otra parte propone reformar el primer párrafo del mismo arábigo, suprimiendo la palabra tres, pues ello estaría en concordancia por que se derogaría una hipótesis prevista en dicho artículo, finalmente propone reformar el artículo 287 del ordenamiento ya referido, suprimiendo el número de hipótesis, ya que hace referencia a las tres fracciones del artículo 286 sin embargo con la derogación que se propone, es evidente que ya no correspondería a ese número de supuestos.

Esta Comisión Permanente realizará el análisis técnico y jurídico del contenido de la iniciativa a fin de emitir un dictamen en donde se valore su viabilidad, y en su caso, las adecuaciones pertinentes.

La Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

I. ANTECEDENTES

En dicho apartado se da cuenta del inicio formal del proceso legislativo relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción II del artículo 286 y se reforma el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se hace constar el desarrollo de los trabajos iniciales realizados por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y el turno correspondiente de la iniciativa con Proyecto de Decreto, en cumplimiento con los procedimientos establecidos por el Reglamento Interior de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

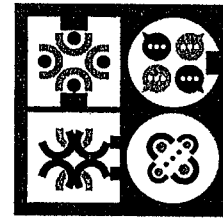
Asimismo, se destaca que la Comisión ha iniciado un proceso de revisión integral del cuerpo normativo en materia penal, con el propósito de analizar la viabilidad de derogar la fracción II del artículo 286 del Código Penal de Oaxaca, hipótesis que actualmente establece un plazo de sesenta días para considerar una lesión como mortal en casos de homicidio.

II. INICIATIVA

En dicho capítulo se desarrollarán de manera ordenada y sistemática las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos, consideraciones y fundamentos jurídicos que sustentan el dictamen, ofreciendo una explicación clara y suficiente de su contenido y alcance.

III. CONSIDERACIONES

En esta sección la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer



párrafo y se deroga la fracción II, del artículo 286 y se reforma el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, así como las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.

IV. VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

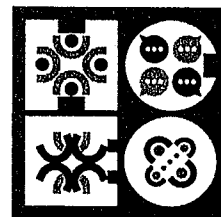
En este apartado, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente exponen de manera ordenada y sistemática las razones que sustentan la pertinencia e idoneidad de la iniciativa con proyecto de decreto, precisando los elementos fácticos y jurídicos que justifican su viabilidad legislativa.

V. TEXTO NORMATIVO

Por último, en este apartado la Comisión dictaminadora presenta de manera precisa el texto normativo de la reforma propuesta, detallando las disposiciones que se modifican, adicionan o derogan, así como los efectos jurídicos del decreto y las condiciones para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día seis de febrero de dos mil veintiséis, la Diputada Analy Peral Vivar integrante del grupo parlamentario de MORENA, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción II del artículo 286 y se reforma el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Posteriormente con fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.



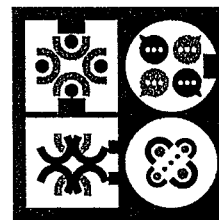
3. Mediante el oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./2060/2026, de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen.
4. Los integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, se reunieron con la finalidad de estudiar, analizar y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propuso reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. INICIATIVA

El día diez de febrero del año dos mil veintiséis, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispuso el turno correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propuso reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicha instrucción se realizó conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asegurando con ello el debido proceso parlamentario para la recepción, análisis, estudio y dictaminación de la iniciativa. En cumplimiento de las formalidades legales, la Comisión respectiva procedió a integrar el expediente legislativo correspondiente y a programar su revisión técnica y jurídica.

La Comisión dictaminadora, en cumplimiento de su función deliberativa, asumió el compromiso de valorar con profundidad el contenido de la iniciativa para determinar su viabilidad jurídica, y su contribución al fortalecimiento del marco jurídico en materia penal, la Diputada promotora de la iniciativa en mención, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el orden jurídico internacional, en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevén mecanismos que promueven y garantizan los derechos de la víctima respecto al acceso a la tutela jurisdiccional, lo cual se fortalece con el deber del Estado de investigar, y en su caso, sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de un delito.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 20, apartado A, del texto constitucional federal establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

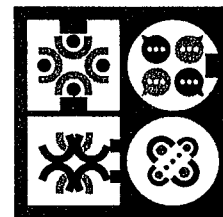
La citada disposición constitucional constituye un núcleo esencial del proceso penal en nuestro país, pues son los objetivos fundamentales que deben guiar la actuación de jueces, fiscales, asesores jurídicos y defensores, con lo cual el sistema penal no busca sólo castigar, sino equilibrar la balanza entre la protección de los derechos del imputado y la protección efectiva de los derechos de la víctima.

Con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral, se adoptaron consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a estas personas, los cuales se sistematizan a la luz de los principios generales de acceso: 1) a la verdad; 2) a la justicia, y 3) a la reparación integral del daño.¹

En la Ley General de Víctimas se establece que las víctimas tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- *A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 166/2024 (11a.), con registro digital 2029706, de rubro "TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO".



- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

La citada Ley General de Víctimas reconoce que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

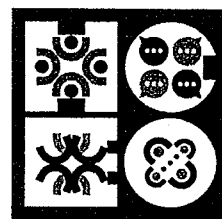
La misma legislación establece el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente.

Respecto a la reparación integral del daño, la Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

De esa forma, podemos afirmar que en nuestro país la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas derivado de la comisión de un delito, no se limita únicamente al aspecto económico en el rubro de la reparación del daño, sino que se prioriza una protección amplia e integral de sus derechos, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Ahora bien, esta legisladora advierte que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 286, fracción II, contiene una disposición que atenta de manera directa contra los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en donde se dispone una valoración causal de las lesiones mortales.

La mencionada porción normativa del Código penal de nuestro Estado a la letra establece:



ARTÍCULO 286.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- ...

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

Dicha disposición se refiere a la descripción de un nexo causal respecto tipo penal de homicidio previsto en el artículo 285 del mismo Código Penal, y que para mayor claridad se transcribe a continuación:

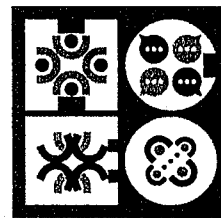
ARTÍCULO 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Al respecto sostengo que el contenido de la fracción II, del artículo 286 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca atenta contra los derechos de las víctimas, pues en el mismo se establece la regulación de una temporalidad para actualizar un nexo causal entre una lesión y la muerte de una persona. Es decir, la porción normativa señala que para que una lesión sea considerada como mortal la muerte de la víctima debe ocurrir dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se causó la lesión.

Es importante señalar que en la actualidad existe una tendencia tanto del legislador federal, como el legislador local en diversas entidades de nuestro país de abandonar la idea de establecer una temporalidad específica para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio. Esto podemos corroborarlo del contenido del artículo 303 del Código Penal Federal, cuya redacción es idéntica a la del artículo 286 del Código Penal de Oaxaca, cuya fracción II fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Al respecto es importante señalar que existe un pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y, por tanto, no representa un elemento indispensable en la formación de un tipo penal; de ahí que el hecho de que una disposición normativa considere o no el periodo durante el cual debiera fallecer el sujeto pasivo de las lesiones, no es determinante para que se actualice el delito de homicidio.

Las razones en que el alto tribunal del país sustentó su criterio dio origen a la tesis P. XXIII/2013 (10a.), con registro digital 2003571, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el rubro siguiente:



EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).

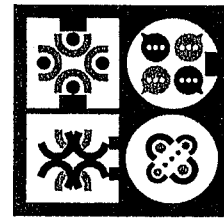
De la citada tesis se advierte que el pleno del alto tribunal consideró que la circunstancia de que no en una legislación penal no se contemple un plazo dentro del cual una lesión deba considerarse como mortal, es insuficiente para estimar que se transgrede el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de un elemento que no resulta indispensable para la descripción del tipo penal de homicidio a causa de una lesión, ya que el aspecto fundamental en que se basa la actualización de la conducta ilícita es la existencia de un nexo causal entre la lesión y la muerte de la víctima, sin importar el tiempo transcurrido entre el día en que se origina la lesión y aquel en que acontece el deceso, pues ello dependerá de diversos factores naturales, físicos e incluso químicos, que no puede determinar certera y razonablemente el legislador

Lo anterior, porque el parámetro que sirve al legislador para considerar una conducta como constitutiva del delito de homicidio es la existencia de una lesión que cause la muerte del sujeto pasivo, es precisamente el resultado el que lleva a considerar actualizado dicho ilícito, no así el tiempo que tarde en producirse, ya que atento a las circunstancias de los casos particulares, una misma lesión producida en diversas personas puede tener muchos y variados efectos, por lo que el tiempo en que pudiera traer como consecuencia la muerte no puede ser medido y establecido con exactitud en una norma que no prevé un tipo penal, sino que regula la valoración causal de las lesiones mortales.

De la ejecutoria² que dio origen a la citada tesis aislada puede apreciarse, en lo que aquí interesa, que el pleno del alto tribunal estableció la siguientes consideraciones:

De forma tal que, el que una lesión ocasione o no la muerte es una variable dependiente tanto de los agentes particulares de la víctima como de los externos que imperan en un determinado tiempo y lugar. Así, entre los

² Amparo directo en Revisión 947/2011, resuelto el 10 de enero de 2013, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



primeros encontramos los que van desde la propia complexión de la persona, su estado de salud, la eficiencia de sus órganos internos, y su resistencia e inmunidad a factores biológicos y químicos; mientras que dentro de los segundos, encontramos la inferencia del medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la medicina.

Así, es dable establecer que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y, por tanto, no representa un elemento indispensable en la formación de un tipo penal; de ahí que el hecho de que una disposición normativa no considere el periodo durante el cual debiera fallecer el sujeto pasivo de las lesiones, no es determinante para que se actualice el delito de homicidio.

[...]

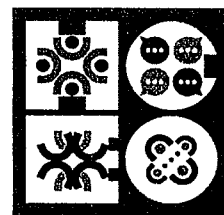
Esto se corrobora, al tomarse en cuenta lo expuesto por la doctrina en el sentido de que el motivo para establecer una limitación abstracta y general de sesenta días, entre el momento en que se producen las lesiones y aquél en que fallece la víctima, fue el entorno histórico, toda vez que el escaso desarrollo de la ciencia y la medicina, llevaba a considerar la temporalidad como un factor relevante para concluir que las lesiones eran mortales, precisamente por los deficientes medios con los que se contaba para prolongar la vida; aspecto que hoy en día ha sido notoriamente superado.

[...]

No obstante, en la actualidad no resulta útil y menos aún necesario, usar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, pues dado el avance de la medicina, ese plazo puede resultar muy corto, toda vez que la vida puede prolongarse con posterioridad a una lesión que es mortal, con todos los instrumentos médicos y medicinas, de ahí que el legislador ordinario de nuestro país ha ido abandonado la idea de establecer un periodo específico para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio, como también así ha ocurrido en otros países.

[...]

Si se interpretaran las razones anteriores de forma diferente, se desconocerían los derechos de la víctima y los ofendidos del delito de que se trata, ya que de sujetarse a un término la muerte a causa de las lesiones producidas por el sujeto activo, se atentaría contra la intención natural de los familiares de la víctima, que es prolongar en la medida de lo posible la vida de ésta, intentando cualquier tratamiento que le permita sobrevivir el mayor tiempo posible, y sería por ende, desafortunado que en ese intento



se les privara del derecho que tienen, derivado de que la lesión cause la muerte y se entienda cometido el delito de homicidio (no así el de lesiones), pues esa situación trascendería en los conceptos a los que tendrían derecho respecto de la reparación del daño, pues en las segundas no se considerarían incluidos los gastos funerarios, sino únicamente los de hospitalización.

De lo transcrito puede apreciarse que lo establecido por el pleno de la Suprema Corte pone en evidencia que las circunstancias que llevaron a los legisladores a establecer una limitación abstracta y general de sesenta días entre el momento en que se producen las lesiones y aquél en que fallece la víctima, fue el entorno histórico, ya que el escaso desarrollo de la ciencia y la medicina llevó a considerar la temporalidad como un elemento importante para concluir que las lesiones eran mortales; sin embargo ese aspecto en la actualidad ha sido superado y carece de sustento científico en la medicina legal contemporánea.

Bajo esas razones, considero que el plazo de sesenta días establecido en la fracción II del artículo 286 del Código Penal del Estado de Oaxaca no tiene relevancia alguna para la actualización del delito de homicidio previsto en el artículo 285 de la citada legislación, y por lo tanto, debe derogarse, pues mantener su contenido actual implicaría incentivar la impunidad.

Esto, pues a manera de ejemplo podemos citar que si una persona es herida gravemente, pero por los avances de la ciencia médica logró sobrevivir sesenta y un días antes de fallecer a consecuencia de esas heridas, su agresor no podría ser procesado por el delito de homicidio.

Entonces, la actual redacción de la fracción II del artículo 286 del Código Penal del Estado de Oaxaca representa una vulneración a los derechos humanos de las víctimas que podría impactar de manera directa y grave en sus derechos a la verdad, justicia y a una reparación del daño integral.

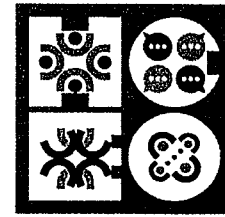
Para un mejor entendimiento de la iniciativa con proyecto de decreto, a continuación se ilustra las derogaciones y reformas que se proponen a los artículos 286 y 287 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 286.- *Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:*

I.- ...

II.- DEROGADO

III.- ...



...

ARTÍCULO 287.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

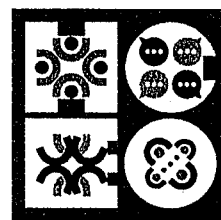
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se propuso reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa.

SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

Para el estudio de la iniciativa de mérito, esta Comisión Dictaminadora ha considerado pertinente realizar un análisis exhaustivo que permita evaluar de manera integral los alcances, implicaciones y fundamentos jurídicos de la propuesta presentada.

Con este propósito, se determinó estructurar el examen del documento en diversos apartados temáticos que aborden, de forma ordenada y sistemática, los aspectos más relevantes de la iniciativa.

Finalmente, con base en los resultados del análisis integral, se formularán las consideraciones pertinentes que servirán de fundamento para la elaboración del dictamen respectivo, procurando que éste refleje un ejercicio de estudio técnico,



responsable y comprometido con el fortalecimiento del marco jurídico estatal y la consolidación de una justicia más accesible, efectiva y humana para todas las personas; dividido en los siguientes apartados:

- I. La importancia de los avances médicos para prolongar la vida con posterioridad a una lesión mortal, desde la visión de la Suprema Corte de Justicia de la nación.
- II. Los elementos del tipo penal de homicidio.

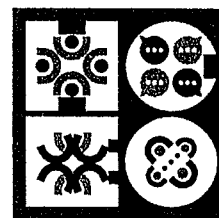
- LA IMPORTANCIA DE LOS AVANCES MÉDICOS PARA PROLONGAR LA VIDA CON POSTERIORIDAD A UNA LESIÓN MORTAL, DESDE LA VISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el apartado de exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto la promovente realizó una explicación puntual del amparo directo en revisión 947/2011³, pues ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y, por tanto, no representa un elemento indispensable en la formación de un tipo penal; de ahí que el hecho de que una disposición normativa considere o no el periodo durante el cual debiera fallecer el sujeto pasivo de las lesiones, no es determinante para que se actualice el delito de homicidio.

Es importante destacar que el pleno de nuestro mas alto Tribunal se adentró a estudiar el artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal, para determinar si violaba las garantías de exacta aplicación de la ley y de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, al no prever un plazo dentro del cual se deben tener como mortal una lesión.

Para justificar la constitucionalidad del arábigo en cita los Ministros sustentaron su sentencia de fecha diez de enero de dos mil trece en el avance de la medicina, para ello, dedujeron lo siguiente:

³ Precedente resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de enero de 2013.



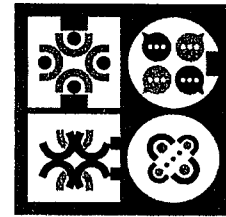
No obstante, en la actualidad no resulta útil y menos aún necesario, usar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, pues dado el avance de la medicina, ese plazo puede resultar muy corto, toda vez que la vida puede prolongarse con posterioridad a una lesión que es mortal, con todos los instrumentos médicos y medicinas, de ahí que el legislador ordinario de nuestro país ha ido abandonado la idea de establecer un periodo específico para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio, como también así ha ocurrido en otros países.

A manera de ejemplo y únicamente de manera ilustrativa —acudiendo al derecho comparado— conviene citar el caso que se presentó en los Estados Unidos de América, en el cual la Suprema Corte de ese país, al resolver el caso Wilbert K. Rogers v. Tennessee, 15 estableció que la abolición de la antigua regla de common law conocida como "year and a day rule" por la Corte Suprema del Estado de Tennessee no fue injusta, arbitraria o inesperada. Esta regla establecía que una persona acusada de homicidio no podía ser sentenciada si el sujeto pasivo moría después de "un año más un día" contado a partir de la fecha de la agresión. De tal forma, que la aludida Suprema Corte respaldó la decisión de la Corte Suprema de Tennessee afirmando que ésta había actuado conforme a la razón y al sentido común, al eliminar una regla arcaica y obsoleta.

De donde obtenemos que el catorce de mayo de dos mil uno la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Wilbert K. Rogers v. Tennessee, abolió la regla un año mas un día "year and a day rule", esta regla limitaba la posibilidad de condenar por homicidio si la muerte del agraviado ocurría después de un año y un día tras la agresión. La Corte avaló esta eliminación como una decisión lógica, señalando que la regla era arcaica y obsoleta, lo que demuestra una evolución en la interpretación legal relacionada con el tiempo y la muerte.

Por otra parte se deduce que se ha abandonado la idea de establecer un periodo específico para determinar el nexo causal entre las lesiones y el homicidio, ello en atención a que actualmente no resulta ser útil, pues debido a los avances en medicina que permiten que la vida se prolongue incluso tras una lesión mortal. Por ello, podemos dilucidar que la prolongación de la vida tras lesiones graves cambia la estructura del derecho penal en relación con la causalidad.

Por ello, sin lugar a dudas los avances en la ciencia, la tecnología y la medicina nos conlleva a adaptar los tipos penales de acuerdo a dichas evoluciones, pues



de no serlo se corre el riesgo de atentar con el derecho de acceso a la justicia hacia las víctimas directas e indirectas del delito.

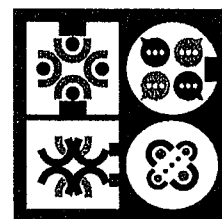
- LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO

Dentro del título decimosexto del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca encontramos los denominados Delitos contra la vida y la integridad corporal, siendo que en el capítulo III se encuentra el homicidio, específicamente en el numeral 285, se describe el tipo básico, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

De donde se dilucida que los elementos son los siguientes:

- a) **La conducta:** cuando por acción u omisión se causa la muerte de un ser humano, cualquier conducta que sea apta para privar de la vida humana, es el elemento fundamental del delito de homicidio. Se considera como un tipo penal básico, de consumación instantánea.
- b) **El sujeto activo:** puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no establece que deba reunir una calidad específica.
- c) **El sujeto pasivo:** es el titular de la vida y que también puede ser cualquier persona, en los términos antes descritos.
- d) **El objeto material:** es el cuerpo humano, que es precisamente sobre el que recae la conducta.
- e) **El bien jurídico protegido:** es la vida humana.
- f) **Las formas de realización:** el delito de homicidio se puede llevar a cabo en forma dolosa o culposa.
- g) **Los medios utilizados:** puede ser cualquier medio, la conducta de matar puede revestir cualquier modalidad.



h) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión: el tipo penal no las requiere.

i) Los elementos normativos: El tipo penal no los contiene.

j) El resultado: es un delito de resultado material.

k) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico: cuando se está en presencia de un delito consumado, es la destrucción de la vida humana, aun cuando también admite la tentativa.

l) Nexo causal: En razón de que el tipo penal exige un resultado material, debe existir necesariamente un nexo causal que conecte la actividad con la muerte de una persona.

En relación al nexo causal entre una lesión y la muerte de una persona, debe indicarse que el artículo 286 del Código Penal en su fracción II establece la valoración causal de las lesiones mortales, al prever:

ARTÍCULO 286.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

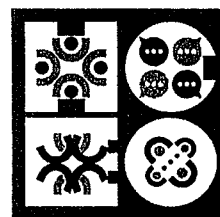
...

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

...

De donde se desprende que una de las circunstancias para tener como mortal una lesión, es que la muerte de la víctima se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado, siendo arcaico y obsoleto dicho supuesto, pues no es acorde a los tiempos actuales de la medicina, pues incluso una persona puede sobrevivir a una lesión mortal por mas de sesenta días, por ello, es dable de derogar dicha porción normativa, ello para adecuarse a los tiempos actuales.

Del desarrollo de los elementos del delito de homicidio, se puede concluir que no afecta en nada al nexo causal el hecho de derogar la fracción II del artículo



286 del Código Penal Para el Estado de Oaxaca, pues dicho supuesto en su momento se previó atendiendo a la realidad social, pues inclusive era escaso el avance médico que imperaba, de ahí que fue necesario imponer un término para actualizar una lesión como mortal.

TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

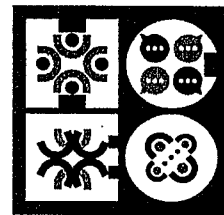
En virtud de lo anterior y después de realizar un análisis minucioso y detallado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente emite un dictamen en sentido positivo, ello por resultar pertinente la propuesta legislativa.

El análisis realizado ha permitido constatar que resulta necesario derogar el término de sesenta días que prevé que una lesión solo se considerará mortal si la muerte de la víctima ocurre dentro de ese lapso, ello para actualizar el hecho que la ley señala como el delito de homicidio, pues dicho término va en contra de los avances de la ciencia y de la medicina, pues incluso un ser humano con dichas evoluciones pudiera sobrevivir mas tiempo que el referido, pues dicha limitación vulnera el derecho de acceso a la justicia para las víctimas, ante ello resulta pertinente la propuesta analizada.

Por tanto, con base en el estudio técnico y jurídico desarrollado, esta Comisión dictaminadora, está a favor de la aprobación de la iniciativa, entendiendo que su implementación fortalecerá nuestra normativa local en materia penal.

IV.- VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

De la Iniciativa presentada por la diputada Analy Peral Vivar, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, considera viable reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente prevén lo siguiente:



ARTÍCULO 286.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

...

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

...

ARTÍCULO 287.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

...

La iniciativa con proyecto de decreto plantea reformar el primer párrafo del artículo 286 suprimiendo la palabra tres, así mismo derogando la fracción II, por otra parte pretende reformar el primer párrafo del artículo 287, suprimiendo la palabra tres, propuesta que resulta factible en base a lo siguiente:

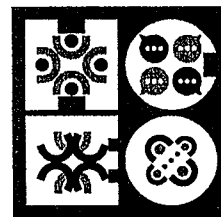
En el amparo directo en Revisión 947/2011, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que la temporalidad no es un factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona y que los avances médicos permiten que se prolongue la vida después de considerar una lesión como mortal.

En base a la consideración sostenida por nuestro mas alto Tribunal, nuestra redacción actual de la fracción II del artículo 286 resulta ser obsoleta, pues no esta en concordancia con los avances de la medicina, la ciencia y la tecnología.

No tendría ningun impacto a los elementos del tipo penal de homicidio el hecho de derogar el nexo causal entre una lesión y la muerte de una persona.

En otros Estados como Michoacán, Puebla y en el Código Penal Federal se han derogado las disposiciones que contenían como requisito la temporalidad como factor determinante para saber si una lesión ocasionó o no el fallecimiento de una persona.

Por dichas razones las integrantes de la Comisión dictaminadora consideran pertinente reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



V. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el primer párrafo y derogar la fracción II, del artículo 286 y reformar el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos que a continuación se plantean.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el Dictamen con Proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMA** el primer párrafo y se **DEROGA** la fracción II, del artículo 286 y se **REFORMA** el artículo 287, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 286.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

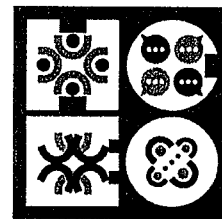
I.- ...

II.- DEROGADO

III.- ...

...

ARTÍCULO 287.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:



I.- ...

II.- ...

III.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los once días del mes marzo de dos mil veintiséis.

**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de
Oaxaca.**

Dip. Analí Peral Vivar

Presidenta.

DIP ANALÍ PERAL VIVAR

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Dip. Biaani Palomec Enríquez

Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez

Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López

Integrante.

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto

Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAJ/126/2026, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.